

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Jiutepec, Morelos, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente **587/2019**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, parte actora, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado el quince de octubre de dos mil dieciocho, compareció ********* parte actora, demandada de *********, en la vía **SUMARIA CIVIL**, las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de la cantidad de \$17, 777.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) o lo que resulte determinada por prueba pericial, en su caso, por concepto de daños materiales causados al inmueble de mi propiedad que más adelante identificare, con motivo del descuido u omisión por parte de la demandada en la reparación o buena conservación de las tuberías de descarga de agua, según se acredita con las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****.*
- b) *El pago de los costos necesarios para reparar o establecer el buen funcionamiento de la tubería de descarga de agua, la cual deberá cambiarse su ubicación para evitar en lo futuro daños y perjuicios al inmueble de mi propiedad, debido a la conducta omisiva o falta de cuidado por parte de la demanda, en realizar las reparaciones necesarias para el buen uso y conservación, ya que la mismas indebidamente atraviesan el inmueble de mi propiedad, costos que deberán ser cuantificados con la prueba pericial.*
- c) *El pago de daños y perjuicios que se me han causado y serán cuantificados por peritos en este juicio, en termino de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Sobre el Régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos.*

- d) *El pago de los intereses calculados al nueve por ciento anual que se cause a partir del doce de febrero del dos mil dieciocho, hasta aquel día en que la demandada pague las prestaciones reclamadas.*
- e) *El pago de gastos y costas de este Juicio.*

Señaló los hechos en que apoyó su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y exhibió los documentos con los cuales pretende hacer valer su acción.

2.- Por auto de **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por desechada la demanda con número de folio **638** promovida por *********, y mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, en atención a la queja interpuesta contra el auto de desechamiento a la demanda interpuesta por *********, la Primera Sala en la Toca Civil número **1062/18-5**, resolvió " revocar el auto de que se combate, admitiendo el escrito inicial de demanda en la vía Sumaria Civil promovido por el recurrente *********, contra de *********, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar y correr traslado a *********, para que en el improrrogable término de **cinco días**, comparecieran ante este Juzgado dando contestación a la demanda entablada en su contra; lo que se cumplimentó mediante actuación judicial de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, previo citatorio de diecisiete de octubre del citado año.

3. En auto de **siete de noviembre de dos mil de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte demandada ********* por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado, declarándose la rebeldía en que incurrió al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, y haciéndole efectivos los apercibimientos decretados en auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; Por último, en términos de lo

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 605 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se citó a las partes para audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**.

4. En audiencia de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, a la cual compareció la actora, *********, no así la demandada *********, a pesar de encontrarse debidamente notificada en autos, por lo que, al no poderse procurar la conciliación entre las partes, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de **CINCO DÍAS**.

5. Mediante auto de **ocho de enero de dos mil veinte** se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, haciendo suyas las pruebas que ofreciera en su escrito inicial de demanda, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose las siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente **114/2019**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; la **CONFESIONAL** a cargo de *********; la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 3 de su escrito inicial de demanda.

6. El **veintitrés de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**, desahogándose la **Confesional** a cargo de ********* en la cual se hizo constar su incomparecencia, declarándola confesa fictamente de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales; posterior a esto, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual, la parte actora hizo las manifestaciones que a su parte consideró pertinentes, mientras que, a la demandada, se le tuvo por precluido el derecho para formularlos, al no comparecer a dicha audiencia, y, por permitirlo el estado de los

autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública"*.

En consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, al respecto el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley"

Por su parte el artículo **34** de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala:

Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales.

Por otro lado, la **vía elegida es la correcta** en términos de lo dispuesto por artículo **604 fracción VI** del ordenamiento legal invocado, atendiendo a que la parte actora funda su derecho, en la responsabilidad civil que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en dicho artículo, que la caso que nos ocupa, lo es el contrato verbal de prestación de servicios profesionales, por lo que sí resulta aplicable la vía sumaria.

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la siguiente Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 350309 6 de 6, Tercera Sala, Tomo LXXX, Pag. 3934, Tesis Aislada(Civil):

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE, EN JUICIO SUMARIO.

Debe estimarse arreglado a la ley, el auto por el cual se admite en la vía sumaria, la demanda sobre rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales, y pago de daños y perjuicios, provenientes de la falta de cumplimiento de ese contrato, por parte del demandado, ya que según lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se tramitarán sumariamente las reclamaciones que se originen por incumplimiento de los contratos enumerados en el propio artículo, contratos entre los cuales se encuentra previsto el de prestación de servicios profesionales (fracción V).

Amparo civil en revisión 8689/42. Ríos Adalberto, sucesión de. 22 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos La publicación no menciona el nombre del ponente.

II. Conforme a la sistemática jurídica que establecen los preceptos legales **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación activa y pasiva de las partes que intervienen en el presente Juicio**, misma que debe ser analizada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación "ad procesum" y legitimación "ad causam"**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de

ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable. Respalda lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Materia Civil, de la Noventa Época, con número de registro 169271, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997.*

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.
Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.
Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.
Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Robustece también a lo anterior, lo sustentado en la siguiente tesis:

Materia civil, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Página 1777, del rubro y texto siguiente: **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Así también se enuncia la siguiente jurisprudencia. Materia Civil, de la Séptima Época, número de registro 248443, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, página 99:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".- *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

Ante esta premisa es de enfatizar que entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la cual, una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa) y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

En este orden de ideas, debe decirse que la legitimación ad causam, es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho ser ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer en su juicio.

En la especie, la parte actora, *****, para acreditar la legitimación activa exhibieron como documentos base de su acción los siguientes:

1. La Documental Pública consistente en copias certificadas del expediente 114/2019, radicado la primera Secretaría en el Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos.
2. La documental privada, consistente en el recibo de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por *****, en favor de *****.

Documentales a las cuales de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil se les otorga pleno valor probatorio y de las cuales esencialmente se colige la existencia del adeudo de la demandada con el accionante.

En ese sentido resulta necesario tomar en consideración que el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente, establece lo siguiente:

Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Este precepto contempla que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Así de los artículos **179, 180 fracciones I y II y 218** de la misma legislación, establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 179.- *Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

ARTÍCULO 180.- *Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

ARTÍCULO 218.- *Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.*

Dada la manera en que se está confeccionada la literalidad de la norma citada, se advierte que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en el que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, de lo que se advierte que para iniciar un procedimiento o ser parte de él debe tener interés en que se declare, constituya un derecho o se imponga una condena y quien tenga interés contrario a ello, con base en esto, puede decirse que se tiene legitimación de parte cuando lo pretendido se hace valer por la persona a quien la ley concede la facultad para ello y en contra de quien deba ser ejercitada, sin que esto implique la procedencia de la acción misma, empero si resulta ser un requisito sine qua non con la que debe contar las partes para comparecer a juicio, de acuerdo a lo previsto por el referido numeral 191 en relación con el 351 fracción II, de la Ley Adjetiva Civil en comento, supuesto legal que reitera que es un presupuesto procesal, necesario para lograr la debida integración de la relación jurídica procesal entre los contendientes y que se debe

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

encontrar soportada en el documento en que el demandante funde su derecho.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de todo lo anterior, debe decirse que el actor ***** , se encuentra debidamente legitimado para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, con base a los razonamientos esgrimidos con anterioridad.

Asimismo, se acreditó la legitimación pasiva del ***** , al quedar por demás demostrado con los medios preparatorios a juicio promovidos por el actor, del expediente **114/2019**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado y que fuera exhibido como prueba por el actor, por tanto, crean convicción, en el ánimo de la que resuelve respecto a que se tiene por acreditada tanto la legitimación activa de la parte actora como la pasiva de la demandada pues ambas partes cuentan con la facultad que les corresponde en este juicio sumario civil.

III. Sobre el estudio de las excepciones y defensas, es menester dilucidar que la parte demandada ***** , omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra y como consecuencia oponer defensas y excepciones, sin ser el caso de entrar a su estudio.

IV. Ahora bien, no existiendo excepciones o cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento que resolver, se procede al estudio de la acción principal

La parte actora ***** , demandó en la vía sumaria civil, de ***** , las siguientes prestaciones:

*A. La rescisión del contrato verbal de prestación de servicios profesionales de fecha 11 de noviembre del 2017, celebrado entre la C. ***** y el suscrito.*

B. como consecuencia de lo anterior el pago de la cantidad de \$51,000.00 (Cincuenta Mil pesos), que le fue entregado en diversas exhibiciones por concepto de honorarios y gastos del negocio que fue contratado.

C. El pago de gastos y costas que se generen por motivo del presente asunto.

Exponiendo como hechos constitutivos de sus pretensiones esencialmente los que se encuentran visibles en su escrito de demanda, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición.

Al respecto, es dable resaltar que para la procedencia de la acción derivada de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, resulta necesario demostrar la existencia de tal contrato y la prestación efectiva de los servicios que el profesionista se obligó a ejecutar a nombre de su cliente, entonces, para efectos de que pueda prosperar una acción que se base en su cumplimiento, es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades, de tal suerte que la satisfacción de la obligación principal a cargo de los profesionales, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. Al efecto debe citarse la disposición señalada en el numeral **2052** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que textualmente refiere:

Artículo 2052: *FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*

Por su parte el artículo **1669** y del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

**SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA****PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Asimismo el ordinal **1672 y 1673** del mismo ordenamiento legal disponen:

ARTÍCULO 1672.- *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

ARTICULO 1673.- *CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

Ahora bien, para acreditar la relación contractual la parte actora ofreció como pruebas la documental pública consistente en todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio relativo al expediente **114/2019**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, **Documentales**, en la cual, a criterio de esta Juzgadora, no se acredita fehacientemente, que tienen tal calidad, pues de tales constancias se advierte la confesión ficta de la demandada, respecto a las cantidades que éste último refiere haberle entregado como pago por tales servicios, mediante la documental privada consistente en el recibo de pago de once de noviembre de dos mil diecisiete visible a foja nueve del expediente que nos ocupa y que no fue refutado pro la demandada ni ofreció prueba alguna que desacreditara tal documental, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, empero no justifica la existencia de los servicios profesionales prestados por la demandada.

Prueba que tiene valor probatorio según lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pero sin eficacia probatoria para demostrar que existió una prestación de servicios profesionales como tal, sino únicamente el acuerdo de voluntades verbal de esa prestación de servicios; luego entonces, éste

acuerdo resulta insuficiente para tener por bien celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales.

Medio de Prueba que se concatena con la **confesional** desahogada el veintitrés de enero de dos mil veinte, a cargo de la demandada *****, quien fictamente aceptó: que con fecha once de noviembre del dos mil diecisiete celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el actor; que el motivo de dicho contrato fue con la finalidad de iniciar el procedimiento civil de sucesión intestamentaria a bienes de *****; que acordó con el actor el pago de la cantidad de \$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de honorarios; que la cantidad antes señalada fue cubierta por el actor en parcialidades; que el once de noviembre de dos mil diecisiete el actor le hizo entrega de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) como pago parcial de honorarios; que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete el actor le hizo entrega de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago parcial de honorarios; que recibió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho por concepto de pago parcial de honorarios; que el catorce de abril de dos mil dieciocho el actor cubrió la cantidad de \$6,000.00 por concepto de pago de honorarios;

Medio de convicción al cual, de conformidad con el artículo **490** del Código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio y que **resulta eficaz para demostrar** que con fecha once de noviembre del dos mil diecisiete, ***** celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con ***** con la finalidad de iniciar el procedimiento civil de sucesión intestamentaria a bienes de *****; que acordó

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el actor, el pago de **\$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de honorarios, cantidad que fue cubierta por el actor en parcialidades; que el once de noviembre de dos mil diecisiete el actor le hizo entrega de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.)**; así también, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete el actor le hizo entrega de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.)**; que recibió la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)** en efectivo el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho; que el catorce de abril de dos mil dieciocho el actor cubrió la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)**; cantidades entregadas a la demandada por concepto de pago de honorarios.

Sin embargo, únicamente se acredita la voluntad de las partes para celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, sin que se demuestre con tal medio de convicción, que la parte demandada llevó a cabo o no, algún procedimiento, en el cual se concretara dicha prestación de servicios.

Conceptuando al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los

provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

De lo anterior, se colige, que, por un lado, tenemos que existe el acuerdo de voluntades entre las partes, de forma verbal, en el cual fue acordado efectivamente el pago de la cantidad reclamada como suerte principal por el proceso legal referido por la actora, el once de noviembre de dos mil diecisiete, pero, sin tener a la vista, los medios de convicción suficientes para acreditar que dichos servicios profesionales fueron o no, prestados por la demandada, pues en la prueba antes referida, así como en la documental pública consistente en los medios preparatorios a juicio del expediente **114/2019-1**, no se acredita fehacientemente la prestación del servicio que verbalmente se contrató, ni se exhibe prueba alguna del mismo;

Sustentan el criterio anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice: Tesis: I.4o.C.190 C, Semanario Judicial de la Federación y su

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

Gaceta, Novena Época, 165443 34 de 172, Tribunales Colegiados de
Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 2183, Tesis Aislada(Civil)

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionalista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionalista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionalista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionalista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionalistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la

ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior se desprende que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable **acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial**. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios.

Así pues, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes; lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho; tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto; situación de la cual, el accionante no acredita de forma fehaciente, que tal prestación de servicios profesionales haya o no existido.

Asimismo **las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, obtienen valor probatorio en términos de los artículos 493, 494 y 499 del ordenamiento citado, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que permitan concluir que el elemento en estudio se encuentra acreditado, mas no como lo argumenta el actor.

Conjunto de medios de prueba que analizado en lo particular y ahora en su conjunto, sirven para tener por acreditado que ***** celebró con *****, contrato de servicios profesionales el once de noviembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo el juicio de sucesión intestamentaria a bienes de *****, acordando como pago por los servicios profesionales la cantidad de **\$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 m.n.)**, los que fueron pagados en parcialidades los días once de noviembre de dos mil diecisiete a razón de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a razón de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.)**, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)** y catorce de abril de dos mil dieciocho por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)**, mas no se acredita que haya existido tal prestación de servicios profesionales con ningún medio de convicción.

Finalmente, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución, y toda vez que la demandada *****, **no dio contestación a la demanda** incoada en su contra, al no aportar medio de prueba alguno para destruir la acción que ejerció la parte actora, por lo tanto, empero, al no encontrarse acreditada la prestación de servicios efectuada por ésta, por las razones expuestas en el presente considerando, en consecuencia, debe estimarse que la acción que ejerció *****, en contra de *****, es infundada, por lo que resulta improcedente **condenar** a la demandada *****, a la rescisión del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado con *****.

En ese tenor, al no acreditarse fehacientemente la existencia de servicios profesionales en el presente juicio, se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinentes

EXPEDIENTE: 587/2019

VS.

SUMARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Tomando en consideración que la acción ejercitada por la parte actora resultó improcedente, si bien las partes en el presente juicio erogaron gastos derivados del mismo, no es dable condenar al pago de gastos y costas, a la parte actora, en términos del artículo **168** del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, el cual establece:

No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

En consecuencia, cada parte reportará los gastos y costas que hayan erogado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, ha resultado improcedente la vía sumaria civil intentada por la parte actora *****, en virtud de no haberse acreditado la existencia de la prestación de servicios profesionales por parte de la demandada *****.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor *****.

CUARTO.- Se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, de

conformidad con lo expuesto por el tercer párrafo del artículo 618 del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado de Morelos.

QUINTO.- Se absuelve a la parte actora *****, al pago de gastos y costas generales en esta instancia, al haberte sido adversa la sentencia y por tratarse de un juicio ejecutivo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Oscar Israel Gómez Cárdenas**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación territorial del Estado, ante la Licenciada **Dulce María Salazar Lamadrid**, **Segunda** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.